LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 059-2020-2-0378-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDABAMBA

ANDABAMBA, SANTA CRUZ, CAJAMARCA

"CONTRATACIÓN Y PAGOS A PROFESIONAL INHABILITADO PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA"

PERÍODO
1 DE ABRIL DE 2019 AL 16 DE ENERO DE 2020

TOMO I DE I

CAJAMARCA – PERÚ

27 DE NOVIEMBRE DE 2020

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "
"Año de la Universalización de la Salud"

0729

0592020203780 0

0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 059-2020-2-0378-SCE

CONTRATACIÓN Y PAGOS A PROFESIONAL INHABILITADO PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	3
	1. Origen	3
	2. Objetivos	3
	3. Materia de Control Específico	3
	4. Alcance	4
	5. De la entidad o dependencia	4
	6. Comunicación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DE HECHO**	4
	Titular de la Entidad contrató a profesional inhabilitado para ejercer la función pública; asimismo, funcionarios le pagaron por servicios profesionales de ingeniería, sin advertir que ciertas actividades estaban comprendidas en el objeto de un contrato previamente suscrito y que otros servicios no fueron prestados; conllevando a la apropiación de recursos de la entidad, generado perjuicio económico al estado por S/ 14 500,00.	
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	32
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES**	32
V.	**CONCLUSIONES**	32
VI.	**RECOMENDACIONES**	33
VII.	**APÉNDICES**	34

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 059-2020-2-0378-SCE

CONTRATACIÓN Y PAGOS A PROFESIONAL INHABILITADO PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA

PERÍODO: 1 DE ABRIL DE 2019 AL 16 DE ENERO DE 2020

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Andabamba, en adelante "la Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del 2020 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Entidad, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la Orden de Servicio n.° 03-0378-2020-002, iniciado mediante Oficio n.° 0257-2020-MPSC/OCI-CSDM de 5 de octubre de 2020, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG, de 1 de julio de 2019 y modificatorias.

2. Objetivos

Objetivo general:

Determinar si la contratación y pagos del locador Carlos Alberto Graus Valdera se realizó en el marco de la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.

Objetivo específico:

- Determinar si la contratación del señor Carlos Alberto Graus Valdera se realizó en el marco de la normativa aplicable y disposiciones internas.
- Determinar si la prestación del servicio y pagos se realizaron en observancia de las estipulaciones contractuales y normativa aplicable.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia del control específico, corresponde a:

1. Titular de la Entidad contrató a locador de servicios que se encontraba inhabilitado para ejercer la función pública; a pesar de que esta situación le fue advertida por el Órgano de Control Institucional, éste lo continúo contratando, vulnerando el principio de legalidad y afectando el correcto ejercicio de la función pública.

2. Funcionarios de la municipalidad distrital de Andabamba valiéndose de sus cargos emitieron ordenes de servicio y realizaron pagos a proveedor por diversos servicios de ingeniería; sin advertir que ciertas actividades estaban comprendidas en el objeto de un contrato previamente suscrito y que otros servicios no fueron prestados; conllevando a la apropiación de recursos de la entidad, generando perjuicio económico al estado por S/ 14 500,00.

Alcance
El servicio de control específico comprende el período de 1 de abril de 2019 al 16 de enero de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa a hechos con presunta irregularidad en la Municipalidad Distrital de Andabamba.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Andabamba, institución pública, en el nivel de gobierno local, la misma que no cuenta con documentos de gestión vigentes y aprobados.

5. Comunicación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de irregularidad a fin de que formulen sus comentarios.

La relación de las personas comprendidas en los hechos observados se detalla en el **Apéndice n.° 1**.

II. ARGUMENTOS DE HECHO

TITULAR DE LA ENTIDAD CONTRATÓ A PROFESIONAL INHABILITADO PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA; ASIMISMO, FUNCIONARIOS LE PAGARON POR SERVICIOS PROFESIONALES DE INGENIERÍA, SIN ADVERTIR QUE CIERTAS ACTIVIDADES ESTABAN COMPRENDIDAS EN EL OBJETO DE UN CONTRATO PREVIAMENTE SUSCRITO Y QUE OTROS SERVICIOS NO FUERON PRESTADOS; CONLLEVANDO A LA APROPIACIÓN DE RECURSOS DE LA ENTIDAD, GENERADO PERJUICIO ECONÓMICO AL ESTADO POR S/ 14 500,00.

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Andabamba, en adelante la "Entidad", correspondiente a la contratación del señor Carlos Alberto Graus Valdera y a la obtenida por la Comisión de Control se evidenció que el titular de la Entidad lo contrató como Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural; además lo designó como inspector de obra a pesar que se encontraba sancionado por la Contraloría General de la República con la inhabilitación de cinco (5) años para ejercer la función pública.

Aun cuando esta situación fue advertida por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, en adelante el OCI-MPSC, y comunicada al titular de la Entidad Saturnino Vásquez Ramos con la finalidad de que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, éste lo continuó contratando.

De igual forma se ha evidenciado, que a pesar de que la Entidad tenía un contrato de locación de servicios vigente con el señor Carlos Alberto Graus Valdera, adicionalmente le emitieron órdenes de servicio, sin advertir que la actividad descrita en una de las órdenes se encontraba comprendida en el objeto del contrato de locación de servicios y el expediente técnico consignado en la segunda orden de servicio no fue realizado.

Asimismo, en el año 2020 la Entidad pago al señor Carlos Alberto Graus Valdera por la elaboración del estudio de Pre Inversión; sin embargo, el servicio tampoco fue prestado.

Las situaciones descritas, han generado afectación al principio de legalidad; al correcto ejercicio de la función pública; al normal y correcto funcionamiento de la administración pública; así como, el pago por servicios no prestados, conllevando a la apropiación de recursos de la entidad, generado perjuicio económico al Estado por S/ 14 500,00.

Los hechos antes descritos han incumplido lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, referidos a las atribuciones del alcalde de cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y de dictar Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las leyes.

Asimismo, se inobservó lo dispuesto en el artículo 45° de la Ley n.° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica"; referido a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, referido a los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas; numerales 1 y 2 del artículo 6°, literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 27815 – "Ley del Código de Ética de la Función Pública" referidos al principio de respecto y probidad y las obligaciones que están sujetos los servidores públicos.

Del mismo modo, inobservó los artículos 16°, 203° y 258° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referidos a la eficiencia y ejecutoriedad del acto administrativo; asimismo, los numerales 4.1 y 4.3 del artículo 4° del Decreto Legislativo n.° 1295, que modifica el artículo 242° de la Ley n.° 27444 – "Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública"; referidos a la obligatoriedad de consulta de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles; sea cual fuere la modalidad.

De igual modo, se transgredió el numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1438 del Sistema Nacional de Contabilidad, que establece como falta el disponer el registro contable sin contar con sustento; el numeral 13.1 del artículo 13°, numeral 43.1, 43.2, 43.3 del artículo 43° del Decreto Legislativo n.° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, referidos al presupuesto, procedimiento de devengado y pago; numerales 17.2 y 17.3 del artículo 17° del Decreto Legislativo n.° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, referidos a la gestión de pagos.

Asimismo, se inobservó lo señalado en los ítem 3 y 4 del numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1439 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, publicado el 16 de setiembre de 2018, referidos a las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público y sus funciones.

Asimismo, se soslayó el numeral 5.2 del artículo 5°, numeral 11.2 del artículo 11°, numeral 13.1 del artículo 13° de la Resolución de Contraloría n.° 100-2018-CG de 3 de abril de 2018, "Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control" referidos a la Prevalencia y autonomía de la potestad sancionadora de la Contraloría, los tipos de sanciones y ejecución de las mismas.

Del mismo modo, se incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del ítem IV "Disposiciones generales"; el numeral 5.7.2 del ítem V, "Disposiciones específicas" de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 233-2014-SERVIR-PE de 5 de noviembre de 2014, que aprobó la Directiva n.° 001-2014-SERVIR/GDSRH "Directiva que aprueba los lineamientos para la administración, funcionamiento, procedimiento de inscripción y consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido", referidos a la obligatoriedad de consultar el registro de inhabilitados para el ejercicio de la función pública.

Además, se transgredió el numeral 24.12 del artículo 24° de la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobado con Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.0, referidos al registro de la declaración de viabilidad de un proyecto de inversión.

En el mismo sentido, se inobservó los artículos 16°, 17° y 18° de la Directiva n.° 001-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" aprobada con Resolución Directoral n.° 003-2019-EF/50.01, así como sus Modelos y Formatos, referidos al compromiso, devengado y pago; asimismo, el numeral 9.1 y 9.2 del artículo 9°, el numeral 13.1 y 13.2 del artículo 13° y el numeral 18.5 del artículo 18° de la Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15, que aprobó la Directiva n.° 001-2007-EF/77.15 "Directiva de Tesorería" y modificatorias, referidos a la formalización del gasto devengado, autorización del devengado y oportunidad para la presentación de documentos para proceso de pagos y condiciones para el Gasto Girado.

Las situaciones descritas, han generado afectación al principio de legalidad, el correcto ejercicio de la función pública; al normal y correcto funcionamiento de la administración pública; así como, el pago por servicios no prestados ocasionando perjuicio económico a la Entidad por **S/ 14 500,00.**

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

1. **Entidad contrató a profesional que se encontraba inhabilitado para ejercer la función pública vulnerando el principio de legalidad y afectando el correcto ejercicio de la función pública.**

Como resultado de la evaluación llevada a cabo a los contratos, órdenes de servicios y resoluciones de designación emitidas por la Municipalidad Distrital de Andabamba; así como, a las resoluciones emitidas por la Contraloría General de la Republica, en adelante "CGR", se identificó que durante los años 2019 y 2020, la Entidad contrató al señor Carlos Alberto Graus Valdera, evidenciándose que estas contrataciones se realizaron mientras se encontraba sancionado por el Órgano Sancionador Sede Central de la CGR con Resolución N.° 001-512-2018-CG/SAN de 30 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 5)**, con la inhabilitación de cinco (5) años para el ejercicio de la función pública, sanción que fue confirmada por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la CGR mediante Resolución N° 142-2018-CG/TSRA-SALA 2 de 21 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 6)**.

1.1. Sobre las Resoluciones emitidas por la CGR que determinaron la inhabilitación para el ejercicio de la función pública.

El Órgano Sancionador Sede Central de la CGR, mediante Resolución N° 001-512-2018-CG/SAN de 30 de abril de 2018, notificada mediante Cédula de Notificación n.° 012-2018-CG/SAN de 30 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 5)** en el artículo segundo resolvió imponer al señor Carlos Alberto Graus Valdera, la sanción de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública; al habérsele determinado responsabilidad administrativa funcional como consecuencia de las funciones que ejerció en la Municipalidad Provincial de Rioja, San Martin, como Gerente de Infraestructura y Desarrollo Territorial.

Asimismo, en el artículo sétimo, resolvió notificar la referida resolución, y precisó que se podrá interponer recurso de apelación en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación; por lo que, al no encontrarse de acuerdo con los resuelto por el Órgano Sancionador el señor Carlos Alberto Graus Valdera interpuso Recurso de Apelación.

Al respecto, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la CGR mediante Resolución N° 142-2018-CG/TSRA-SALA 2 de 21 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 6)**, declaró fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución N° 001-512-2018-CG/SAN de 30 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 5)**, confirmando la sanción de cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, tal como se detalla a continuación:

Resolución N° 142-2018-CG/TSRA-SALA 2
(...)
III.RESOLUCION
(...)
RESUELVE:
(...)
***ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor **CARLOS ALBERTO GRAUS VALDERA** contra la Resolución Nº 001-512-2018-CG/SAN, de 30 de abril de 2018, emitida por el Órgano Sancionador Sede Central de la Contraloría General; REVOCÁNDOLA en el extremo que le determinó responsabilidad administrativa funcional por la presunta comisión de la conducta infractora tipificada en el Inc. a) del Art. 46º de la Ley Nº 27785, modificada por la Ley Nº 29622, descrita y especificada como infracción muy grave en los Incs. k) y q) del Art. 6º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 023-2011-PCM, únicamente en lo relacionado con el Hecho Nº 2, debiendo ABSOLVERLO del referido cargo; e **INFUNDADO** respecto de los demás extremos de la Resolución materia de grado; **CONFIRMANDO la sanción impuesta de CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por la comisión de las conductas infractoras tipificada en el Inc. a) del Art. 46º de la Ley Nº 27785, modificada por la Ley N° 29622, descritas y especificadas como infracciones muy graves en los Incs. k) y q) del Art. 6º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*
[...]" [El resaltado es agregado]

Mediante Cédula de Notificación n.° 1680-2018-CG/TSRA/STTS-SALA 2 de 29 de agosto de 2018, notificada el 3 de setiembre de 2018 **(Apéndice n.° 6)**, la CGR hizo de conocimiento al señor Carlos Alberto Graus Valdera la precitada resolución; dándose inicio al cómputo de la sanción a partir del 3 de setiembre de 2018. Es de precisar que la mencionada inhabilitación para el ejercicio de la función pública se encuentra publicada en el Módulo de Consulta Ciudadana del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – de SERVIR (http://sanciones.gob.pe:8081/transparencia/) a cargo de la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR.

Al respecto, la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 233-2014-SERVIR-PE de 5 de noviembre de 2014, que aprobó la Directiva n.° 001-2014-SERVIR/GDSRH *"Directiva que aprueba los lineamientos para la administración, funcionamiento, procedimiento de inscripción y consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido"* establece lo siguiente:

"IV DISPOSICIONES GENERALES (...)
(...)
4.2 El registro es público y garantiza el acceso a su información a toda persona, mediante el módulo de consulta ciudadana. Ninguna entidad del estado podrá alegar desconocimiento o ignorancia de las sanciones inscritas.
(...)
"V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
5.7. Obligación de consultar el registro

5.7.2. Verificación mensual de los inhabilitados.
Cada mes: todas las entidades públicas se encuentran obligadas a revisar el listado mensual del aplicativo que contiene la relación de nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública. (...).

Teniendo en cuenta lo antes indicado, la comisión de control advirtió que el señor Carlos Alberto Graus Valdera, fue sancionado por cinco (5) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la CGR mediante Resolución N° 142-2018-CG/TSRA-SALA 2 de 21 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 6)**, en la que además se dispuso DECLARAR AGOTADA la vía administrativa; siendo la sanción impuesta de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los servidores sancionados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional

Derivada de los Informes Emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría n.° 100-2018-CG de 3 de abril de 2018 que señala:

> *"Artículo 13.- Ejecución de las sanciones*
>
> *13.1 Las sanciones impuestas por la Contraloría, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna.*

En el mismo sentido, el artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

> ***Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo.***
> *16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.*

Lo señalado en los párrafos precedentes, evidencia que a pesar que el señor Carlos Alberto Graus Valdera tomó conocimiento de la sanción de inhabilitación impuesta para el ejercicio de la función pública, la misma que tiene vigencia desde el 3 de setiembre de 2018 hasta el 3 de setiembre de 2023; suscribió contratos con el Estado para desempeñarse como Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural – DIDUR y asesor externo de la Municipalidad Distrital de Andabamba; donde además fue designado como inspector de obras.

De lo expuesto, se advierte que el profesional, pese a conocer que tenía sanción vigente de inhabilitación continuó ejerciendo la función pública, cuando ya se encontraba inhabilitado desde el 3 de setiembre de 2018; en lugar de acatar la sanción impuesta.

1.2. Sobre la relación contractual con la Municipalidad Distrital de Andabamba.

A pesar de que el señor Carlos Alberto Graus Valdera, había perdido la capacidad legal para contratar con el Estado, el 1 de abril de 2019 suscribió el Contrato de Locación de Servicios n.° 017-2019-MDA/A **(Apéndice n.° 7)**, con el alcalde de la Municipalidad Distrital de Andabamba, Saturnino Vásquez Ramos, para que cumpla los servicios de Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural – DIDUR, tal como se detalla a continuación:

> ***CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 017-2019-MDA/A***
> (...)
> ***CLÁUSULA TERCERA: OBJETO***
> ***LA MUNICIPALIDAD*** *con arreglo a las funciones, potestades y limites contenidos en la Ley de Municipalidades N° 27972, contrata con* ***EL LOCADOR****, para que este cumpla los servicios de* ***DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO Y RURAL DIDUR****, por lo que contrata los servicios del Locador para dichas funciones; y por el presente contrato* ***EL LOCADOR****, declara tener la capacidad y conocimientos necesarios para prestar los servicios para los que se contrata.*

Asimismo, mediante Resolución de Alcaldía n.° 055-2019-MDA/A de 22 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 8)**, el titular de la Entidad designó al señor Carlos Alberto Graus Valdera como inspector de obra del proyecto: *"Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular en calles Cajamarca C-2-3-4-5-6, Eleodoro Benel C-1, Jose Olaya C-2-3, distrito de Andabamba, Santa Cruz – Cajamarca"*.

Del mismo modo, mediante Resolución de Alcaldía n.° 056-2019-MDA/A de 30 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 9)**, el titular de la Entidad lo designó como inspector de obra del proyecto: *"Creación de pistas y veredas de las calles Aureliano Sanchez, Pilar Chules, Eugenio Parinango, José de Los*

Ángeles, Juan de Dios, Andabamba, Santa Rosa, Eleodoro Benel, Pasaje Cultura, Benigno Tucto, de la localidad de Andabamba - distrito de Andabamba - Santa Cruz - Cajamarca".

Cabe precisar que, la inhabilitación del señor Carlos Alberto Graus Valdera, fue advertida por el OCI-MPSC, en el desarrollo de un servicio de control simultaneo en la modalidad de Control Concurrente efectuado al Hito de Control n.° 1 - *Avances del proceso constructivo y valorizaciones de obra*" del proyecto "*Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular en las calles Cajamarca C-2-3-4-5-6, Eleodoro Benel C-1, José Olaya C-2-3, distrito de Andabamba, Santa Cruz - Cajamarca*", donde se desempeñó como inspector de obra.

En efecto, mediante Oficio n.° 0164-2019/OCIMPSC de 24 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 10)**, el OCI-MPSC comunicó al titular de la Entidad Saturnino Vásquez Ramos el Informe de Hito de Control n.° 013-2019-OCI/0378-SCC, en el que advirtió la situación adversa: *"La Municipalidad Distrital de Andabamba designó como Inspector de Obra a profesional con inhabilitación vigente para ejercer la función pública, lo que afectaría la idoneidad y legalidad de la primera valorización"*; con la finalidad que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional.

Es así que, el señor Carlos Alberto Graus Valdera, mediante Carta n.° 01-2019/CGV/ING de 12 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 11)**, comunicó al titular de la Entidad, su decisión de renunciar al Contrato de Locación de Servicios n.° 017-2019-MDA/A de 1 de abril de 2019, mediante el cual brindó los servicios profesionales de *"Director de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural"*.

Seguidamente, mediante Oficio n.° 008-2019-MDA/Adm de 13 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 12)** el administrador de la Entidad comunicó al Órgano de Control Institucional las acciones correctivas, respecto al Hito de Control n.° 013-2019-OCI/0378-SCC, adjuntando, entre otros documentos, el Informe n.° 86-2019-MDA-DIDUR/CAGV de 31 de julio de 2019, mediante el cual el señor Carlos Alberto Graus Valdera, hizo llegar pronunciamiento respecto al precitado Hito de control, precisando que mediante carta S/N de 13 de mayo de 2019 solicitó a la Contraloría General de la Republica "(...) *dejar sin efecto y/o desafectar, la sanción que me fue impuesta en el proceso n.° 512-2015-CG/INSN, en razón de la emisión de la sentencia del tribunal constitucional que declara inconstitucional el artículo 46 de la ley n.° 27785 (...)*".

Sobre el particular, el OCI-MPSC solicitó a la Secretaria Técnica Sede Central de la CGR el documento de atención a la solicitud formulada por el señor Carlos Alberto Graus Valdera; en respuesta, remitió el Decreto n.° 386-2019-CG/TSRA – Sala 2 de 5 de junio de 2019 **(Apéndice n.° 13),** que entre otros considerandos establece: *"(...) (iv) Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional invocada por el administrado como sustento de su pedido, en el fundamento 83 señala: "Conforme al artículo 81° del Código Procesal Constitucional, las sentencias que declaren fundada -en todo o en parte- una demanda de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos. Por tanto, (...) no afecta la validez de las resoluciones y demás actos administrativos emitidos en aplicación de dicha disposición normativa"*; en tal sentido resolvió "*Declarar no ha lugar a lo solicitado por el administrado Carlos Alberto Graus Valdera (...)*".

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 204 de la Constitución Política establece: "*No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal*"; en el mismo sentido, el artículo 81 del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley n.° 28237, señala: "*Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos (...)*"; es decir, los efectos de la sentencia del Tribunal Constitucional que hace mención el señor Graus Valdera no le son aplicables para su caso; por lo tanto, la sanción de inhabilitación de cinco (5) años se encuentra vigente.

1.3. Sobre las contrataciones efectuadas luego de que el titular tomó conocimiento de la inhabilitación del señor Graus Valdera.

A pesar de que el OCI-MPSC comunicó al titular de la Entidad Saturnino Vásquez Ramos sobre la sanción impuesta por la CGR al señor Carlos Alberto Graus Valdera, con la finalidad de que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, el alcalde lo continuó favoreciendo mediante un contrato de locación de servicios.
De la revisión efectuada a los documentos remitidos por la Entidad, se advierte que el 12 de agosto de 2019 el señor Carlos Alberto Graus Valdera presentó su renuncia al titular de la Entidad mediante Carta n.° 01-2019/CGV/ING **(Apéndice n.° 11)**, precisando lo siguiente:

> *"Por intermedio de lo presente le hago llegar mi renuncia, al cargo de Director de Infraestructura, de Desarrollo Urbano y Rural (DIDUR); el mismo que he venido desempeñando desde el 01 de Abril (según CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 017-2019-MDA/A) hasta el 13 de Agosto del presente, fecha en lo que presento mi renuncia al cargo".*

Sin embargo, tres (3) días después, el 15 de agosto de 2019, mediante Contrato de Locación de Servicios n.° 036-2019-MDA/A **(Apéndice n.° 14)**, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Andabamba Saturnino Vásquez Ramos nuevamente contrató al señor Carlos Alberto Graus Valdera, para desempeñarse como *"ingeniero civil para asesoramiento externo (...) Revisión y elaboración de Expedientes"*; tal como se detalla a continuación:

> ***CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N° 036-2019-MDA/A***
> (...)
> ***CLÁUSULA TERCERA: OBJETO***
> ***LA MUNICIPALIDAD*** *con arreglo a las funciones, potestades y limites contenidos en la Ley de Municipalidades N° 27972, contrata con* ***EL LOCADOR****, para que este cumpla los servicios de* ***Ingeniero Civil para Asesoramiento Externo****, por lo que contrata los servicios del locador para dichos fines; y por el presente contrato* ***EL LOCADOR****, declara tener la capacidad y conocimientos necesarios para prestar los servicios para los que se contrata. Revisión y elaboración de Expedientes.*

En tal sentido, la Entidad contrató al citado profesional por el periodo del 15 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2019, con una retribución mensual de S/ 3 000,00, tal como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Contratación y pagos realizados a Carlos Alberto Graus Valdera por el Contrato n.° 036-2029-MDA/A

Contrato de Locación de Servicios		Periodo de prestación del servicio	Comprobante de Pago		
N.°	Plazo		N.°	Fecha	monto
036-2019-MDA/A	15 de agosto al 31 de diciembre de 2019	De 15 al 31 de agosto	54-FCM	10/10/2019	S/1 500.00
		Setiembre	55-FCM	10/10/2019	S/3 000.00
		Octubre	97	23/10/2019	S/3 000.00
		Noviembre	189	13/12/2019	S/3 000.00
		Diciembre	4	16/01/2020	S/3 000.00
TOTAL					**S/13 500,00**

Fuente: Oficio n.° 032-2020-MDA/A de 26 de febrero de 2020. **(Apéndice n.° 15)**
Elaborado por: Comisión de Control

Adicionalmente al citado contrato de locación de servicios y dentro del mismo periodo de ejecución, se advierte que en octubre y noviembre de 2019 funcionarios de la Entidad, lo favoreció con dos órdenes de servicio, una por S/ 4 000,00 y otra por S/ 3 500,00 respectivamente, conforme se detalla a continuación:

Cuadro n° 2
Órdenes de servicio adicionales emitidas a favor del señor Carlos Alberto Graus Valdera

N°	Orden de servicio	Fecha	Monto
1	143	20/10/2019	S/4 000,00
2	180	20/11/2019	S/3 500,00

Fuente: Oficio n.° 032-2020-MDA/A de 26 de febrero de 2020 **(Apéndice n.° 15)**
Elaborado por: Comisión de Control

Asimismo, en el año 2020 Entidad le efectuó un pago a Carlos Alberto Graus Valdera por el importe de S/ 7 000,00; las contrataciones y pagos realizados al profesional inhabilitado para ejercer la función pública, se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 3
Contratación y pagos realizados a Carlos Alberto Graus Valdera

Año	Contrato de Locación de Servicios		Orden de Servicio N°	Objeto del contrato - orden de servicio	Periodo de prestación del servicio	Comprobante de Pago		
	N°	Plazo				N°	Fecha	Monto
2019	017-2019-MDA/A	1 de abril al 30 de diciembre de 2019 (*)	36	Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural	Abril	128- FCM	25/04/2019	S/3 000,00
			051		Mayo	165-FCM	24/05/2019	S/3 000,00
			060		Junio	185- FCM	24/06/2019	S/3 000,00
			065		Julio	206- FCM	19/07/2019	S/3 000,00
			083		Del 1 al 12 de Agosto	248- FCM	16/08/2019	S/1 200,00
	036-2019-MDA/A	15 de agosto al 31 de diciembre de 2019	122	Ingeniero civil para asesoramiento externo. Revisión y elaboración de expedientes	Del 15 al 31 de Agosto	54-FCM	10/10/2019	S/1 500,00
			123		Setiembre	55-FCM	10/10/2019	S/3 000,00
			148		Octubre	97	23/10/2019	S/3 000,00
	Sin Contrato		143	Elaboración del resumen ejecutivo del proyecto de pre-inversión: Creación del puente vehicular en el Distrito de Andabamba	Octubre	98	23/10/2019	S/4 000,00
	Sin Contrato		180	Elaboración de expediente técnico de mantenimiento de caminos vecinales en el distrito de Andabamba	Noviembre	168	21/11/2019	S/3 500,00
	036-2019-MDA/A	15 de agosto al 31 de diciembre de 2019.	No contiene	Ingeniero civil para asesoramiento externo. Revisión y elaboración de expedientes	Noviembre	189	13/12/2019	S/3 000,00
			182		Diciembre	4	16/01/2020	S/3 000,00
2020	Sin Contrato		No contiene	Estudio de Pre Inversión a Nivel de Ficha Simplificada del Proyecto Mejoramiento del Sistema de Drenaje Fluvial en el Caserío del Rejo y Distrito de Andabamba	Enero	7	16/01/2020	S/7 000,00
MONTO TOTAL								**S/41 200,00**

Fuente: Oficio n.° 032-2020-MDA/A de 26 de febrero de 2020. **(Apéndice n.° 15)**
Nota : (*) Mediante carta n.° 01-2019/CGV/ING de 12 de agosto de 2019 comunicó al titular su decisión de renunciar al contrato de locación de servicios n.° 017-2019-MDA/A de 1 de abril de 2019
Elaborado por: Comisión de Control

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

Como se observa del cuadro precedente la Municipalidad Distrital de Andabamba contrató al señor Carlos Alberto Graus Valdera desde abril de 2019 hasta enero de 2020 por la prestación de diversos servicios profesionales por los cuales se le pagó la suma total de S/ 41 200,00.

Sin embargo, estas contrataciones se han producido a pesar que el citado profesional había perdido la capacidad legal para contratar con el Estado, inobservando lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los Informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría n.° 100-2018-CG de 3 de abril de 2018 que dispone:

> ***Artículo 11.- Tipos de sanciones.***
> *(...)*
> *11.2 La inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado. La señalada incapacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción; **así como el impedimento para obtener un nuevo** mandato, cargo, **empleo**, comisión **de carácter público**, celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública en las entidades, **bajo cualquier modalidad**. [el subrayado y negrita es nuestro].*

Asimismo, las contrataciones se hicieron contraviniendo lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019 que establece:

> ***Artículo 11. Impedimento***
> *11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*
> *(...)*
> *q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el (...) **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.* [el subrayado y negrita es nuestro].

Los hechos expuestos fueron permitidos por el señor Saturnino Vásquez Ramos, alcalde de la Municipalidad Distrital de Andabamba, al haber contratado al señor Carlos Alberto Graus Valdera, sin cautelar lo establecido en la precitada normativa; asimismo, a pesar de que el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz le advirtió sobre la sanción de inhabilitación para el ejercer la función pública lo continúo contratando.

2. Funcionarios de la municipalidad distrital de Andabamba valiéndose de sus cargos emitieron ordenes de servicio y realizaron pagos a proveedor por diversos servicios de ingeniería; sin advertir que ciertas actividades estaban comprendidas en el objeto de un contrato previamente suscrito y que otros servicios no fueron prestados; conllevando a la apropiación de recursos de la entidad, generando perjuicio económico al estado por S/ 14 500,00.

Mediante Contrato de Locación de Servicios n.° 036-2019-MDA/A de 15 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Andabamba Saturnino Vásquez Ramos contrató al ingeniero Carlos Alberto Graus Valdera, para desempeñarse como "*ingeniero civil para asesoramiento externo (...) Revisión y elaboración de Expedientes*"; por el periodo del 15 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2019, con una retribución mensual de S/ 3 000,00.

Adicionalmente al precitado contrato y dentro del mismo periodo de vigencia, funcionarios de la Entidad emitieron las Ordenes de Servicio nos 143 y 180 de 22 de octubre y 20 de noviembre de 2019 que fueron pagadas a través de los Comprobantes de Pago n.os 98 **(Apéndice n.° 16)**; y 168 **(Apéndice n.° 17)**; de 23 de octubre y 21 de noviembre de 2019, por el monto de S/ 4 000.00 y S/ 3 500.00; respectivamente sin embargo, la actividad que sustentó la Orden de Servicio 143 se encontraba comprendida en el objeto del contrato de Locación de Servicios n.° 036-2019-MDA/A de 15 de agosto de 2019 y el expediente técnico consignado en la Orden de Servicio 180 no fue prestado.

Asimismo, en el año 2020 mediante Comprobante de Pago n.° 7 de 16 enero **(Apéndice n.° 18)**, la Entidad pago al señor Carlos Alberto Graus Valdera la suma de S/ 7 000,00; por la elaboración del "*Estudio de Pre Inversión a Nivel de Ficha Simplificada del Proyecto Mejoramiento del Sistema de Drenaje Fluvial en el Caserío del Rejo y Distrito de Andabamba*" **(Apéndice n.° 16)**; sin embargo, el servicio tampoco fue prestado.

La situación descrita, han generado afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública; ocasionando perjuicio económico de S/ 14 500,00, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 4
Perjuicio económico

Año	Orden de Servicio N°	Documento de Conformidad y Autorización de pago	Actividad y/o servicio a realizar	Periodo de prestación del servicio	Comprobante de Pago			Comentario de la Comisión de Control
					N°	Fecha	Monto S/	
2019	143	Memorándum n.° 380-2019-MDA/Adm	Elaboración del resumen ejecutivo del proyecto de pre-inversión: Creación del puente vehicular en el Distrito de Andabamba	Octubre	**98**	23/10/2019	4 000,00	Esta actividad se encuentra comprendida en el objeto del contrato de Locación de Servicios n.° 036-2019-MDA/A de 15 de agosto de 2019
	180	Memorándum n.° 429-2019-MDA/Adm	Elaboración de expediente técnico de mantenimiento de caminos vecinales en el distrito de Andabamba	Noviembre	**168**	21/11/2019	3 500,00	Este servicio no fue realizado
2020	No contiene	No contiene	Estudio de Pre Inversión a Nivel de Ficha Simplificada del Proyecto Mejoramiento del Sistema de Drenaje Fluvial en el Caserío del Rejo y Distrito de Andabamba.	Enero	**7**	16/01/2020	7 000,00	Este servicio no fue realizado
MONTO TOTAL							**14 500,00**	

Fuente: Comprobantes de pago n.os 98 y 168 de 23 de octubre, 21 de noviembre de 2019, y comprobante de pago n.° 7 de 16 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 16)**.
Elaborado por: Comisión de control

La situación expuesta se detalla a continuación:

2.1. Sobre el comprobante de pago n.° 98 de 23 de octubre de 2019 por el importe de S/ 4 000,00.

Mediante Carta n.° 001-2019/CGV/RL. de 21 de octubre de 2019, Carlos Alberto Graus Valdera, solicitó al administrador de la Entidad señor Marco Alejandro Pérez Guevara[1] *"la cancelación de servicios por elaboración de estudio de pre inversión – perfil técnico"*, para lo cual remitió el resumen ejecutivo del proyecto de Pre – inversión denominado *"CREACIÓN DEL PUENTE VEHICULAR EN EL DISTRITO DE ANDABAMBA – PROVINCIA DE SANTA CRUZ – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"*.

Por lo que, mediante Comprobante de pago n.° 98 de 23 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 16)**; se realizó el pago al proveedor por el importe de S/ 4 000,00; dicho documento contó con el visto bueno del administrador Marco Alejandro Pérez Guevara y el responsable de tesorería y presupuesto Ever Mío Carrasco.

Sin embargo, la Entidad y Carlos Alberto Graus Valdera tenían vigente el contrato de Locación de servicios n.° 036-2019-MDA/A, de 15 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 14)** cuyo objeto contractual fue cumplir con los servicios de *"Ingeniero Civil para Asesoramiento Externo (...) revisión y elaboración de expedientes"*, por el cual se le pagaba el importe de S/ 3 000,00; mensuales, en consecuencia; la elaboración del resumen ejecutivo del proyecto de Pre – inversión denominado *"CREACIÓN DEL PUENTE VEHICULAR EN EL DISTRITO DE ANDABAMBA – PROVINCIA DE SANTA CRUZ – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"*, estaba comprendido en el objeto del precitado contrato; constituyendo el monto de S/ 4 000,00 perjuicio económico a la Entidad, tal como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 5
Pago servicio de elaboración de resumen ejecutivo

Fecha	Comprobante de Pago	Registro SIAF	Orden de Servicio	Recibo Honorario	Importe
23/10/2019	98	0000000325	143	E001-76	4 000,00

Fuente: Comprobante de Pago n.°98 de 23 de octubre de 2019, y documentos sustentatorios **(Apéndice n.° 16).**
Elaborado por: Comisión de Control

Al respecto, se detalla lo siguiente:

Con relación a la elaboración del resumen ejecutivo:

De la búsqueda realizada el 20 de octubre de 2020 en el aplicativo informativo Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI) del MEF, se observa que el proyecto *"Creación del puente vehicular en el distrito de Andabamba – Provincia de Santa Cruz – Departamento de Cajamarca"* fue registrado en el Banco de Inversiones el 1 de octubre de 2019 y declarado viable el 4 de octubre de 2019; tal como se muestra en la imagen siguiente:

[1] Según contrato de locación de servicios n.° 23-2019-MDA/A de 3 de junio de 2019, suscrito entre el alcalde de la Municipalidad Distrital de Andabamba Saturnino Vasquez Ramos y el señor Marco Alejandro Perez Guevara.

Imagen n.° 1
Fecha de registro y viabilidad del proyecto de inversión



Fuente: Consulta realizada el 20 de octubre de 2019 a la página Web https://ofi5.mef.gob.pe/ssi/ - Sistema de Seguimiento de Inversiones (SSI)

Como se observa de la imagen precedente, la viabilidad fue declarada el 4 de octubre de 2019; por lo que, para esa fecha el resumen ejecutivo ya se encontraba elaborado, toda vez que al momento de registrar la viabilidad de un proyecto de inversión en el banco de inversiones se registra entre otros documentos el resumen ejecutivo, de acuerdo al numeral 24.12 del artículo 24° de la DIRECTIVA N° 001-2019-EF/63.01, Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones que establece: "***La UF registra la declaración de viabilidad de un proyecto de inversión en el Banco de Inversiones, incluyendo*** *en el Formato N° 07-A: Registro de Proyecto de Inversión, el archivo electrónico de la ficha técnica o del estudio de preinversión que sustenta la viabilidad* ***y el Resumen Ejecutivo de dicho estudio***." [el énfasis es nuestro].

Es decir, la prestación del servicio de la elaboración del resumen ejecutivo se realizó antes que la Entidad requiera la contratación del servicio y antes de la generación de la obligación del compromiso de gasto, dado que recién el 22 de octubre de 2019 la Entidad emitió la orden de servicio n.° 143 a nombre de Carlos Alberto Graus Valdera por el monto de S/ 4 000,00; que fue visada por el administrador de la Entidad Marco Alejandro Pérez Guevara; inobservando lo establecido en el numeral 16.1 de la Directiva n.° 001-2019-EF/50.1, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, que señala: "*El compromiso es el acto de administración mediante el cual el funcionario facultado a contratar y comprometer […] luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos […]. El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. […]" debe afectarse a la correspondiente cadena de gasto, […], a través del respectivo documento oficial.*", además el numeral 16.3 del citado marco normativo que establece: "*El compromiso se sustenta en los siguientes documentos: […] 032 ORDEN DE SERVICIO*".

Asimismo, de la revisión y análisis a la Orden de Servicio n.° 143 de 22 de octubre de 2019, se observa que en su contenido establece: ***"Esta orden es nula sin la firma mancomunada del Administrador y jefe de Abastecimientos"*** [el énfasis es nuestro]; sin embargo se advierte que no cuenta con la firma del responsable del Área de Logística (jefe de abastecimientos) Arnulfo Torres Cotrina, contando únicamente con el visto bueno del administrador Marco Alejandro Pérez Guevara; por lo que, el gasto realizado por la elaboración del resumen ejecutivo se encuentra sustentado con un documento que carece de legalidad, haciendo nulo todos los actuados en las operación de la ejecución de gasto (compromiso, devengado y pago).

Asimismo, mediante memorándum n.° 380-2019-MDA/Adm de 22 de octubre de 2019, el administrador Marco Alejandro Pérez Guevara otorgó la *"conformidad del servicio"* y autorizó realizar el pago, detallando lo siguiente:

[...]

Orden de Serv	*N° 143*	
Monto	*S/ 4,000.00*	*Cuatro Mil y 00/100 Soles*
Mes	*Oct-19*	
RHE	*E001-76*	*1 original*

[...]

Como se observa, en el precitado documento se describe el recibo de honorarios n.° E001-76 que fue emitido el 23 de octubre de 2019, de lo que se colige que el señor Marco Alejandro Pérez Guevara habría tenido conocimiento un día antes de la existencia del recibo de honorarios; esto es, antes que sea emitido en la página web de SUNAT por el señor Carlos Alberto Graus Valdera, hechos que no estarían de acuerdo al artículo 17° del Decreto Legislativo n.° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, publicado el 16 de setiembre de 2018 que regula el procedimiento de la formalización y registro del devengado en el SIAF-RP.

Posteriormente, el responsable de tesorería y presupuesto Ever Mío Carrasco[2], sin advertir la irregular operación de gasto a través del Comprobante de Pago n.° 98 de 23 de agosto de 2019, realizó el pago al proveedor por el importe de S/ 4 000,00 **(Apéndice n.° 16)**.

2.2. Sobre el comprobante de pago n.° 168 de 21 de noviembre de 2020 por el importe de S/ 3 500,00.

Mediante Orden de Servicio n.° 180 de 20 de noviembre de 2019 visada por el administrador de la Entidad Marco Alejandro Pérez Guevara y el responsable del Área de Logística (jefe de abastecimientos) Arnulfo Torres Cotrina, dispusieron la cancelación del servicio: ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: *MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES EN EL DISTRITO DE ANDABAMBA"*, por el importe de S/ 3 500,00; en favor de Carlos Alberto Graus Valdera **(Apéndice n.° 17)**.

Asimismo, mediante Carta N° 006-2019/CGV/RL de noviembre de 2019 Carlos Alberto Graus Valdera solicitó al administrador de la Entidad Marco Alejandro Pérez Guevara la cancelación de servicios por la *"ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO: MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES, EN EL DISTRITO DE ANDABAMBA"*.

Por lo que, con Memorándum N° 429-2019-MDA/adm de 20 de noviembre de 2019 Marco Alejandro Pérez Guevara en su condición de administrador de la Entidad, otorgó conformidad del servicio y autorizó al responsable de tesorería y presupuesto realizar el pago, detallando lo siguiente:

Nombre	*Graus Valdera Carlos Alberto*	
Concepto	*Elaboración de Expediente Caminos Vecinales*	
Orden de Serv	*N° 180*	
Monto	*S/ 3,500.00*	*Tres Mil Quinientos y 00/100 Soles*
Mes	*Noviembre 2019*	
RHE	*E001-79*	*1 original*
Anexos	*Carta N° 006-2019/CGV* *Contrato Locación* *RNP*	*1 original* *1 copia* *1 Copia*

[2] Según contrato de locación de servicios n.° 39-2019-MDA/A de 18 de setiembre de 2019, suscrito entre el alcalde de la Municipalidad Distrital de Andabamba Saturnino Vásquez Ramos y el señor Ever Mio Carrasco.

Mediante Comprobante de Pago n.° 168 de 21 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 17)**; con registro SIAF 0000000377 el responsable de tesorería y presupuesto Ever Mio Carrasco realizó el pago a Carlos Alberto Graus Valdera por el monto de S/ 3 500,00; tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n° 6
Pago servicio de elaboración de expediente técnico mantenimiento de caminos vecinales-Andabamba

Fecha	Comprobante de Pago	Registro SIAF	Orden de Servicio	Recibo Honorario	Importe
21/11/2019	168	0000000325	180	E001-79	3 500,00

Fuente: Comprobante de Pago n.°168 de 23 de octubre de 2019 y documentos sustentatorios **(Apéndice n.° 17)**.
Elaborado por: Comisión de Control

Al respecto, la comisión de control realizó la revisión y análisis a los documentos sustentatorios advirtiendo que el expediente de pago no contiene el producto[3] que acredite la efectiva prestación del servicio hecho que fue corroborado en el Acta de Recopilación de Documentación e Información de 20 de octubre de 2020, suscrito por el jefe del Área de Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural Bernardino Castro Samillan; administradora Lita Vanessa Aguilar Cancino y el tesorero señor Rubén Rai Jiménez Ortiz en la que señalan lo siguiente:

[...]
"Respecto al comprobante de pago n.°168 de 21 de noviembre de 2019 con registro SIAF N° 0000000377, pagos realizados al señor Graus Valdera Carlos Alberto por el importe de S/ 3 500.00, ***NO*** *se encuentra en los archivos de la Entidad el expediente técnico del proyecto: Mantenimiento de caminos vecinales en el distrito de Andabamba, provincia de Santa Cruz, departamento de Cajamarca."*
[...]

"[...] toda la información referente a la contratación, pagos y servicio prestado por el señor Graus Valdera Carlos Alberto, fueron remitidos al Órgano de Control Institucional a través del Oficio n°032-2020-MDA/A de 26 de febrero de 2020 y Oficio n.°02-2020-MDA-ADM/ECON.LVAC de 10 de setiembre de 2020; ***no existiendo en los archivos de la Entidad ningún otro documento adicional a la información requerida.*** "[El énfasis es nuestro]

De lo expuesto, se advierte que el administrador de la Entidad Marco Alejandro Pérez Guevara, otorgó la conformidad del servicio y autorizado el pago; asimismo, el responsable del Área de Logística Arnulfo Torres Cotrina, dispuso la cancelación del servicio a pesar de que no fue realizado, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública y la legalidad de la ejecución de gasto al haber inobservado el numeral 17.2 del artículo 17 del Decreto Legislativo n.° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, publicado el 16 de setiembre de 2018 establece: *"El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, [...]; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:[...] 2.* ***Efectiva prestación de los servicios contratados****. [...]* (El énfasis es nuestro).

2.3. Sobre el comprobante de pago n.° 7 de 16 de enero de 2020 por el importe de S/ 7 000,00.

De la revisión a la documentación proporcionada con la Entidad se advierte que mediante Comprobante de Pago n.° 7 de 16 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 18)**; con registro SIAF 0000000010, el responsable de tesorería y presupuesto Ever Mío Carrasco realizó el pago de S/ 7 000,00 por concepto de: *"ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE FICHA*

[3] Documento que acredite la Elaboración del Expediente Técnico denominado: Mantenimiento de Caminos Vecinales, en el Distrito de Andabamba

SIMPLIFICADA DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE DRENAJE FLUVIAL EN EL CASERÍO EL REJO DEL DISTRITO DE ANDABAMBA" tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 7
Pago por servicios no realizados

Fecha	Comprobante de Pago	Registro SIAF	Orden de Servicio	Recibo Honorario	Importe
16/01/2020	7	000000010	No se evidencia	No se evidencia	10 000,00

Fuente: Comprobante de Pago n.° 7 de 16 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 18)**
Elaborado por: Comisión de Control

Sin embargo, se observa que el citado servicio no cuenta con la conformidad del área responsable y no se evidencia la documentación que sustenta las operaciones de gasto tales como orden de servicio, recibo por honorarios, encontrándose únicamente el Comprobante de Pago n.° 7 en 1 (uno) folio **(Apéndice n.° 18)**.

Estos hechos fueron corroborados en el Acta de Recopilación de Documentación e Información de 20 de octubre de 2020, suscrita por el jefe del Área de Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural Bernardino Castro Samillan; administradora Lita Vanessa Aguilar Cancino, y el tesorero señor Rubén Rai Jiménez Ortiz en la que señalan lo siguiente:

[...]
*Respecto al comprobante de pago n.°189 de 13 de diciembre de 2019 con registro SIAF N° 0000000378, pagos efectuados al señor Graus Valdera Carlos Alberto por el monto de S/ 3 000,00 , **NO** obra en nuestro archivo de la Entidad **la conformidad del servicio** y documentación sustentatoria (orden de servicio, recibo por honorarios, producto de la contraprestación de servicio, etc.).*

*Respecto al comprobante de pago n.° 7 de 16 de enero de 2020 con registro SIAF N° 000000010, pagos efectuados al señor Graus Valdera Carlos Alberto por el monto de S/ 7 000.00, **NO** obra en nuestro archivo de la Entidad la **conformidad del servicio** y documentación sustentatoria (orden de servicio, recibo por honorarios, producto de la contraprestación de servicio, etc.).*

En la parte final del acta los funcionarios manifiestan que:

"[...] toda la información referente a la contratación, pagos y servicio prestado por el señor Graus Valdera Carlos Alberto, fueron remitidos al Órgano de Control Institucional a través del Oficio n°032-2020-MDA/A de 26 de febrero de 2020 y Oficio n.°02-2020-MDA-ADM/ECON.LVAC de 10 de setiembre de 2020; no existiendo en los archivos de la Entidad ningún otro documento adicional a la información requerida."

De lo expuesto, se advierte que el pago efectuado por el citado servicio se realizó sin haberse efectuado la efectiva prestación del servicio y sin contar con la conformidad del servicio y documentación sustentatoria, pese a ello responsable de tesorería y presupuesto Ever Mío Carrasco efectuó el pago al proveedor por el monto total de S/ 7 000,00, constituyendo dicho importe perjuicio económico a la Entidad, conforme se advierte del Comprobante de Pago n.° 7 de 16 de enero de 2020 con registro SIAF 0000000010 **(Apéndice n.° 18)**.

Estos hechos se incumplieron lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17 del Decreto Legislativo n.° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, publicado el 16 de setiembre de 2018 establece: *"El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, [...]; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:[...] 2. **Efectiva prestación de los servicios contratados**. [...]* (El énfasis es nuestro); Ademas, se habría inobservado el numeral 4 del articulo 20 del citado marco normativo que señala: *"La documentación que sustenta las operaciones de ingresos y gastos*

comprende las boletas, tickets, notas de abono, facturas, notas de crédito y débito, notas de cargo, comprobantes de pago, vouchers, estados bancarios, declaración jurada y otros que determine el ente rector, [...], en su caso, de la ejecución del gasto, debe conservarse en la Oficina General de Administración o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, dependencia u organismo, de acuerdo con estándares que aseguren su adecuada conservación y ubicación."

Los hechos expuestos inobservaron la normativa que se expone a continuación:

- **Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972,** publicado el 27 de mayo de 2003 y modificatorias, que establece:

 Artículo 20°.- Atribuciones del Alcalde
 Son atribuciones del alcalde:
 1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y los vecinos.
 (...)
 6. Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

- **Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República publicada el 23 de julio de 2002, modificada por Ley n.° 30742 – Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control**, publicada el 28 de marzo de 2018, que establece:

 "Artículo 45°-Potestad Sancionadora
 La Contraloría General ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema.

 La referida potestad para sancionar se ejerce sobre los servidores y funcionarios públicos a quienes se refiere la definición básica de la novena disposición final de la presente ley, con prescindencia del vínculo laboral, contractual, estatutario, administrativo o civil del infractor y del régimen bajo el cual se encuentre, o la vigencia de dicho vínculo con las entidades señaladas en el artículo 3, salvo las indicadas en su literal g).
 [...]".

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF,** vigente desde el 14 de marzo de 2019, que establece:

 CONDICIONES EXIGIBLES A LOS PROVEEDORES
 Artículo 11. Impedimento
 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

 [...]

 q) En todo proceso de contratación, las personas inscritas en el [...] Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, por el tiempo que establezca la ley de la materia; así como en todos los otros registros creados por Ley que impidan contratar con el Estado.

- **Ley n.° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y modificatorias,** publicado el 13 de agosto de 2002, que establece:

 "Artículo 6.- Principios de la Función Pública
 El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto
Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.

2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(...)".

"Articulo 16.- Enumeración de obligaciones
Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:
a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
(...)
c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.
[...]".

- **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS,** publicado el 25 de enero de 2019, que establece:

"Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo
Los actos administrativos tendrán carácter ejecutario, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

Artículo 258.- Resolución
258.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva.
[...]".

- **Decreto Legislativo n.° 1295, que modifica el artículo 242° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública,** vigente desde el 2 de enero de 2017, que establece:

Artículo 4. Obligación de consulta
4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

4.3 La no verificación de la información contenida en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, así como la contratación de una persona inscrita en el mismo, es considerada falta administrativa disciplinaria.

- **Decreto Legislativo n.° 1438 del Sistema Nacional de Contabilidad,** publicado el 16 de setiembre del 2018, que establece:

"Artículo 9.- Faltas

9.3 Son faltas muy graves las siguientes:
[...]
1. Disponer que se realice el registro contable de hechos económicos, sin contar con el sustento documentario pertinente.
[...]"

- **Decreto Legislativo n.° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público,** publicado el 16 de setiembre del 2018, que establece:

"Artículo 13. El Presupuesto
13.1 El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades.

Artículo 43. Devengado
43.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse el Presupuesto Institucional, en forma definitiva.
43.2 Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.
43.3 El reconocimiento de devengados que no cumplan con los criterios señalados en el párrafo 43.2, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la oficina de administración o la que haga sus veces en la Entidad.
43.4 El devengado es regulado de forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, en coordinación con los Sistemas de la Administración Financiera del Sector Público, según corresponda.

Artículo 44. Pago
44.1 El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Se prohíbe efectuar pago de obligaciones no devengadas.
44.2 El pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería.
[...]".

- **Decreto Legislativo n.° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería,** publicado el 16 de setiembre del 2018, que establece:

"Artículo 17. Gestión de pagos
(...)
17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda:
(...)
1. Efectiva prestación de los servicios prestados.
(...)

17.3 La autorización para el reconocimiento del Devengado es competencia del Director General de Administración o Gerente de Finanzas, o quien haga sus veces o el funcionario a quien se delega esta facultad de manera expresa.

[...]"

- **Decreto Legislativo n.° 1439 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento,** publicada el 16 de setiembre de 2018, que establece:

 Artículo 9º. Áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público
 9.2 Son funciones de las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público, según corresponda, las siguientes:
 [...]
 Coordinar, programar, ejecutar, supervisar e informar transparentemente los procesos de contratación de bienes, servicios y obras requeridos por la entidad del Sector Público.

- **Resolución de Contraloría n.° 100-2018-CG de 3 de abril de 2018, Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control,** que establece:
 "Artículo 5.- Prevalencia y autonomía de la potestad sancionadora de la Contraloría

 5.2 El procesamiento y las sanciones por responsabilidad administrativa funcional son independientes de los procesos y sanciones por responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que, con diferentes intereses o bienes jurídicos protegidos, pudieran establecerse o determinarse en cada caso. Solo por disposición judicial expresa se pueden suspender, modificar o eliminar los efectos de las sanciones por responsabilidad administrativa funcional. En caso la disposición judicial expresa recaiga sobre procedimientos en trámite, aquella determinará su suspensión o la corrección de los actos a que hubiera lugar. En cualquier caso, la suspensión del procedimiento por decisión judicial expresa acarrea la suspensión de los plazos de prescripción y los plazos del procedimiento, incluyendo el de caducidad.
 [...]

 Artículo 11.- Tipos de sanciones.
 [...]
 11.2 La inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado. La señalada incapacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción; así como el impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad.
 [...]

 Artículo 13.- Ejecución de las sanciones
 13.1 Las sanciones impuestas por la Contraloría, cuando queden firmes o causen estado, son de cumplimiento obligatorio y ejecutividad inmediata para los funcionarios o servidores públicos sancionados, siendo eficaces desde ese momento, no estando condicionadas a la ejecución o adopción de ninguna medida complementaria o accesoria por parte de la entidad o autoridad alguna.
 [...]".

- **Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 233-2014-SERVIR-PE de 5 de noviembre de 2014, que aprueba la Directiva n.° 001-2014-SERVIR/GDSRH *"Directiva que aprueba los lineamientos para la administración, funcionamiento, procedimiento de inscripción y consulta del Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido"*** , que establece:

 "IV DISPOSICIONES GENERALES (...)

4.2 El registro es público y garantiza el acceso a su información a toda persona, mediante el módulo de consulta ciudadana. Ninguna entidad del estado podrá alegar desconocimiento o ignorancia de las sanciones inscritas'.

"V. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

5.7. Obligación de consultar el registro

5.7.2. Verificación mensual de los inhabilitados.
Cada mes: todas las entidades públicas se encuentran obligadas a revisar el listado mensual del aplicativo que contiene la relación de nuevos inhabilitados para el ejercicio de la función pública. La Autoridad Nacional del Servicio Civil publica mensualmente el listado en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros y en su página web dentro de los primeros (10) días hábiles del siguiente mes, en función a las inscripciones realizadas por los responsables de las entidades.

- **Resolución Directoral N° 001-2019-EF/63.01 que aprueba la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones,** publicada el 23 de enero de 2019, que establece:

"Artículo 24. Proceso de formulación y evaluación de proyectos de inversión
[...]
24.12 La UF registra la declaración de viabilidad de un proyecto de inversión en el Banco de Inversiones, incluyendo en el Formato N° 07-A: Registro de Proyecto de Inversión, el archivo electrónico de la ficha técnica o del estudio de preinversión que sustenta la viabilidad y el Resumen Ejecutivo de dicho estudio.
[...]"

- **Resolución Directoral n.° 003-2019-EF/50.01, que aprueba la Directiva n.° 001-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", así como sus Modelos y** Formatos, publicada el 14 de enero de 2019, que establece:

Artículo 16°. Compromiso
16.1 El compromiso es el acto de administración mediante el cual el funcionario facultado a contratar y comprometer [...] luego del cumplimiento de los trámites legalmente establecidos [...]. El compromiso se efectúa con posterioridad a la generación de la obligación nacida de acuerdo a Ley, Contrato o Convenio. [...]" debe afectarse a la correspondiente cadena de gasto, [...], a través del respectivo documento oficial.".

[...]
16.3 El compromiso se sustenta en los siguientes documentos:
[...]
032 ORDEN DE SERVICIO"

"Artículo 17°. Devengado
El devengado es el acto de administración mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documentaria ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor.
El reconocimiento de la obligación debe afectarse al presupuesto institucional, en forma definitiva con cargo a la correspondiente cadena de gasto. Para efectos del reconocimiento del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, debe verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.

"Artículo 18. Pago

El pago es el acto de administración mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de la obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial correspondiente. Está prohibido efectuar pagos de obligaciones no devengadas. El pago es regulado de forma especifica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería.
[...]"

- **Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15, que aprueba la Directiva n.° 01-2007-EF/77.15 "Directiva de Tesorería" y modificatorias,** publicada el 27 de enero de 2007, que establece:

"Artículo 9°.- Formalización del Gasto Devengado
9.1 El Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones:
a) La recepción satisfactoria de los bienes.
b) La prestación satisfactoria de los servicios.
(...)

9.2 EL Gasto Devengado es registrado afectando en forma definitiva la Especifica del Gasto Comprometido, con lo cual queda reconocida la obligación de pago.
(...)

"Artículo 13°.- Autorización del devengado y oportunidad para la presentación de documentos para proceso de pagos
(...)
13.1 La autorización de los devengados es competencia del Director General de Administración o de quien haga sus veces o del funcionario a quien le sea asignada esta facultad de manera expresa.
13.2El Director General de Administración o quien haga sus veces debe:
(...)
b) Asegurar la oportuna y adecuada elaboración de la documentación necesaria para que se proceda al pago de las obligaciones.
(...)"

"Artículo 18°.- Condiciones para el gasto
(...)
18.5 Es responsabilidad del Tesorero la verificación de los datos del Gasto Girado registrados y transmitidos a través del SIAF-SP a la DNTP".
(...)"

Los hechos expuestos vulneran el principio de legalidad al incumplir el marco legal que establece que toda persona inhabilitada para ejercicio de la función pública no puede contratar con el Estado, afectando con ello el correcto ejercicio de la función Pública, trayendo consigo que se cuestione los actos administrativos en la cual participó, ocasionando perjuicio económico al haberse pagado por órdenes de servicios que contenían actividades que estaban comprendidas en el contrato de locación de servicios previamente suscrito, además de no haberse cumplido con la prestación de los servicios contratados; conllevando a la apropiación de recursos de la entidad, generando perjuicio económico al estado por S/ 14 500,00.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el Apéndice n.° 19.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados **(Apéndice n.° 19),** se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos (**Apéndice n.° 1)** del Informe de Control Específico, conforme se describe a continuación:

1. **SATURNINO VASQUEZ RAMOS;** identificado con DNI n.° 43333471, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Andabamba, periodo de 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, comunicado mediante la Cédula de Comunicación n.° 001-2020-OCI-SCE-MPSC de 23 de octubre de 2020, presentó sus comentarios mediante documento s/n, en 12 folios, de 29 de octubre de 2020 cuyo desarrollo consta, en el Apéndice n.° 19 del Informe del Control Específico.

 Por haber suscrito el Contrato de Locación de Servicios n.° 017-2019-MDA/A, 1 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 7)**, mediante la cual contrató al ingeniero Carlos Alberto Graus Valdera, para que cumpla los servicios de Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural DIDUR; pese a que dicho profesional se encontraba con impedimento para obtener un nuevo empleo de carácter público bajo cualquier modalidad al estar inhabilitado por la Contraloría General de la República.

 Asimismo, por haber designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 055-2019-MDA/A de 22 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 8),** a Carlos Alberto Graus Valdera como inspector de obra del proyecto: "*Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular en calles Cajamarca C-2-3-4-5-6, Eleodoro Benel C-1, José Olaya C-2-3, distrito de Andabamba, Santa Cruz - Cajamarca*"; pese a que dicho profesional se encontraba con impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo de carácter público bajo cualquier modalidad al estar inhabilitado por la Contraloría General de la República.

 Del mismo modo, por haber designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 056-2019-MDA/A de 30 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 9),** a Carlos Alberto Graus Valdera como inspector de obra del proyecto: "*Creación de pistas y veredas de las calles Aureliano Sánchez, Pilar Chules, Eugenio Parinango, José de Los Ángeles, Juan de Dios, Andabamba, Santa Rosa, Eleodoro Benel, Pasaje Cultura, Benigno Tucto, de la localidad de Andabamba - distrito de Andabamba - Santa Cruz - Cajamarca*"; pese a que dicho profesional se encontraba con impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo de carácter público bajo cualquier modalidad al estar inhabilitado por la Contraloría General de la República.

 Además, por haber suscrito el 15 de agosto de 2019 el Contrato de Locación de Servicios n.° 036-2019-MDA/A **(Apéndice n.° 14)**; mediante la cual nuevamente contrató al ingeniero Carlos Alberto Graus Valdera, para que cumpla los servicios de "*Ingeniero Civil para Asesoramiento Externo (...) revisión y elaboración de expedientes*"; pese a que dicho profesional se encontraba con impedimento para obtener un nuevo empleo de carácter público bajo cualquier modalidad al estar inhabilitado por la Contraloría General de la República.

 Dicha situación fue de conocimiento del titular de la Entidad, pues mediante Oficio n.° 0164-2019/OCIMPSC de 24 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 10)**, el OCI-MPSC le comunicó el Informe de Hito de Control n.° 013-2019-OCI/0378-SCC, conteniendo la situación adversa: "*La Municipalidad Distrital de Andabamba designó como Inspector de Obra a profesional con inhabilitación vigente para ejercer la función pública, lo que afectaría la idoneidad y legalidad de la primera valorización*"; con la finalidad que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, en el marco de sus competencias y obligaciones en la gestión institucional; sin embargo lo continuó contratando. En tal sentido, transgredió, lo señalado en los numerales 1 y 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, publicado el 27 de mayo de 2003, referidos a atribuciones del Alcalde.

 Asimismo, vulneró el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-

EF y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019, referido a los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas con el Estado.

De igual modo, inobservó el artículo 45° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República publicada el 23 de julio de 2002, modificada por Ley n.° 30742 - Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, publicada el 28 de marzo de 2018 relacionado con la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República.

Del mismo modo, soslayó lo señalado en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley n.° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y modificatorias, publicado el 13 de agosto de 2002, referidos a los principios de la Función Pública.

De la misma forma, vulneró los artículos 5°, 11° y 13° de la Resolución de Contraloría n.° 100-2018-CG de 3 de abril de 2018, Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, relacionado con la prevalencia y autonomía de la potestad sancionadora de la Contraloría, tipos de sanciones y ejecución de las sanciones.

2. **MARCO ALEJANDRO PEREZ GUEVARA;** identificado con DNI n.° 42143196, en su condición de Administrador de la Entidad, periodo de 3 de junio hasta el 31 de diciembre de 2019, comunicado mediante la Cédula de Comunicación n.° 002-2020-OCI-SCE-MPSC de 23 de octubre de 2020, presentó sus comentarios mediante Carta n.° 001-2020/MAPG en 45 folios, recepcionado el 9 de noviembre de 2020 cuyo desarrollo consta, en el Apéndice n.° 19 del Informe del Control Específico.

 Por haber suscrito el 22 de octubre de 2019 el Memorándum n.° 380-2019-MDA/Adm, con el cual otorgó la conformidad y autorizó el pago del servicio *"(...) ELABORACIÓN DEL RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO DE PRE INVERSIÓN DENOMINADO: CREACIÓN DEL PUENTE VEHICULAR EN EL DISTRITO DE ANDABAMBA - SANTA CRUZ – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"*, por el importe de S/ 4 000,00 **(Apéndice n.° 16)**; en favor de Carlos Alberto Graus Valdera; a pesar de que dicha actividad se encontraba comprendida en el objeto del Contrato de Locación de Servicios n.° 036-2019-MDA/A de 15 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, mediante el cual la Entidad contrató al citado profesional para desempeñarse como *"ingeniero civil para asesoramiento externo (...) Revisión y elaboración de Expedientes"*; por el periodo del 15 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2019, con una retribución mensual de S/ 3 000,00.

 Asimismo, la Orden de Servicio n.° 143 de 22 de octubre de 2019, que sustento el precitado pago era nula por no contar con la firma mancomunada del Administrador y del jefe de Abastecimientos.

 Además, el citado servicio fue realizado antes de la emisión de la orden de servicio n.° 143 de 22 de octubre de 2019; es decir antes de la generación de la obligación entre las partes.

 Asimismo, por haber suscrito el 20 de noviembre de 2019 el Memorándum n.° 429-2019-MDA/Adm, con el cual otorgó la conformidad y autorizó el pago del servicio: *"ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES EN EL DISTRITO DE ANDABAMBA"*, por el importe de S/ 3 500,00 **(Apéndice n.° 17)**; en favor de Carlos Alberto Graus Valdera; a pesar de que el precitado servicio no fue realizado, pues dicho expediente no obra en la Entidad; además en el mismo mes de noviembre de 2019 tenía vigente el contrato de Locación de servicios n.° 036-2019-MDA/A **(Apéndice n.° 14)**; cuyo objeto contractual fue cumplir con los servicios de "Ingeniero Civil para Asesoramiento Externo (...) revisión y elaboración de expedientes" por el cual se le pago el importe de S/ 3 000,00.

Además, los citados contratos, designaciones y pagos se realizaron a pesar de que el señor Carlos Alberto Graus Valdera se encontraba con impedimento para obtener un nuevo empleo de carácter público bajo cualquier modalidad al estar inhabilitado por la Contraloría General de la República.

En tal sentido, transgredió el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, referido a los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas.

De igual modo, inobservó el artículo 45° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República publicada el 23 de julio de 2002, modificada por Ley n.° 30742 - Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, publicada el 28 de marzo de 2018 relacionado con la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República.

Asimismo, soslayó lo señalado en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley n.° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y modificatorias, publicado el 13 de agosto de 2002, referidos a los principios de la Función Pública.

Del mismo modo, transgredió los artículos 13° y 43° del Decreto Legislativo n.° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018; referidos al presupuesto y el devengado.

Asimismo, vulneró el artículo 17° del Decreto Legislativo n.° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, publicado el 16 de setiembre del 2018, relacionado a la gestión de pagos.

En el mismo sentido, transgredió los artículos 9° y 18° de la Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15, que aprueba la Directiva n.° 001-2007-EF/77.15 "Directiva de Tesorería" y modificatorias, publicada el 27 de enero de 2007, relacionados a la formalización del gasto devengado y condiciones para el gasto girado.

Asimismo, incumplió los artículos 16° y 17° de la Resolución Directoral n.° 003-2019-EF/50.01, que aprueba la Directiva n.° 001-2019-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria", así como sus Modelos y Formatos, publicada el 14 de enero de 2019, referidos al compromiso y devengado.

3. **EVER MIO CARRASCO,** identificado con D.N.I. n.° 41131984, en su condición de Tesorero de la Entidad, periodo de 18 de setiembre de 2019 hasta el 14 de febrero de 2020, comunicado mediante cédula de comunicación n.° 003-2020-OCI-SCE-MPSC de 23 de octubre de 2020, quien no presentó comentarios al Pliego de hechos comunicados.

 Por haber realizado el pago a Carlos Alberto Graus Valdera por el importe de S/ 4 000,00 mediante el Comprobante de Pago n.° 98 de 23 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 16)**, por el servicio *"(...) ELABORACIÓN DEL RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO DE PRE INVERSIÓN DENOMINADO: CREACIÓN DEL PUENTE VEHICULAR EN EL DISTRITO DE ANDABAMBA - SANTA CRUZ – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"*; en favor Carlos Alberto Graus Valdera; a pesar de que dicha actividad se encontraba comprendida en el objeto del Contrato de Locación de Servicios n.° 036-2019-MDA/A de 15 de agosto de 2019, mediante el cual la Entidad contrató al citado profesional para desempeñarse como *"ingeniero civil para asesoramiento externo (...) Revisión y elaboración de Expedientes"*; por el periodo del 15 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2019, con una retribución mensual de S/ 3 000,00.

 Asimismo, la Orden de Servicio n.° 143 de 22 de octubre de 2019, que sustento el precitado pago era nula por no contar con la firma mancomunada del Administrador y del jefe de Abastecimientos.

Además, el citado servicio fue realizado antes de la emisión de la Orden de servicio n.° 143 de 22 de octubre de 2019; es decir antes de la generación de la obligación entre las partes.

Asimismo, por haber realizado el pago a Carlos Alberto Graus Valdera por el importe de S/ 3 500,00 mediante el Comprobante de Pago n.° 168 de 21 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 17)** a pesar de que no se prestó el servicio "*(...) ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO: MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES, EN EL DISTRITO DE ANDABAMBA*" pues dicho expediente no obra en la Entidad; además en el mismo mes de noviembre de 2019 tenía vigente el contrato de Locación de Servicios n.° 036-2019-MDA/A **(Apéndice n.° 14)**, cuyo objeto contractual fue cumplir con los servicios de "*Ingeniero Civil para Asesoramiento Externo (...) revisión y elaboración de expedientes*" por el cual se le pago el importe de S/ 3 000,00.

De igual manera, por haber pagado a Carlos Alberto Graus Valdera por el importe de S/ 7 000,00 según comprobante de pago n.° 7 de 16 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, a pesar de que no se prestó el servicio "*ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE FICHA SIMPLIFICADA DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE DRENAJE FLUVIAL EN EL CASERÍO DEL REJO Y DISTRITO DE ANDABAMBA*"; pues no obra en los archivos de la Entidad la conformidad del servicio y documentación sustentatoria como son la orden de servicio ni el producto por el cual se le pagó.

En tal sentido, inobservó los artículos 13° y 43° del Decreto Legislativo n.° 1440 del Sistema Nacional de Presupuesto Público, publicado el 16 de setiembre de 2018; referidos al presupuesto y el devengado.

Asimismo, vulneró el artículo 17° del Decreto Legislativo n.° 1441 del Sistema Nacional de Tesorería, publicado el 16 de setiembre del 2018, relacionado a la gestión de pagos.

De igual modo, transgredió los artículos 9° y 18° de la Resolución Directoral n.° 002-2007-EF/77.15, que aprueba la Directiva n.° 001-2007-EF/77.15 "Directiva de Tesorería" y modificatorias, publicada el 27 de enero de 2007, relacionados a la formalización del gasto devengado y condiciones para el gasto girado.

Asimismo, incumplió los artículos 16° y 17° de la Resolución Directoral n.° 003-2019-EF/50.01, que aprueba la Directiva n.° 001-2019-EF/50.01 "*Directiva para la Ejecución Presupuestaria*", así como sus Modelos y Formatos, publicada el 14 de enero de 2019, referidos al compromiso y devengado.

4. **ARNULFO TORRES COTRINA,** identificado con D.N.I. n.° 45698959, en su condición de Responsable del Área de Logística de la Entidad, periodo de 3 de enero de 2019 hasta el 23 de junio de 2020, comunicado mediante la Cédula de Comunicación n.° 004-2020-OCI-SCE-MPSC de 23 de octubre de 2020, presentó sus comentarios mediante carta S/N, en 3 folios, recibidos el 9 de noviembre de 2020 cuyo desarrollo consta, en el Apéndice n.° 19 del Informe del Control Específico.

Por haber visado el 20 de noviembre de 2019 la Orden de Servicio n.° 180, con la cual se dispuso la cancelación del servicio: "*ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DENOMINADO: MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES EN EL DISTRITO DE ANDABAMBA*", por el importe de S/ 3 500,00; en favor de Carlos Alberto Graus Valdera; a pesar de que el precitado servicio no fue realizado, pues dicho expediente no obra en la Entidad; además en el mismo mes de noviembre de 2019 tenía vigente el contrato de Locación de servicios n.° 036-2019-MDA/A **(Apéndice n.° 14)**, cuyo objeto contractual fue cumplir con los servicios de "*Ingeniero Civil para Asesoramiento Externo (...) revisión y elaboración de expedientes*" por el cual se le pago el importe de S/ 3 000,00.

En tal sentido, transgredió el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo

N° 082-2019-EF, referido a los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas.

De igual modo, inobservó el artículo 45° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República publicada el 23 de julio de 2002, modificada por Ley n.° 30742 - Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, publicada el 28 de marzo de 2018 relacionado con la Potestad Sancionadora de la Contraloría General de la República.

Asimismo, inobservó lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2005, relacionado con las obligaciones de los servidores públicos.

En el mismo sentido, vulneró los artículos 5°, 11° y 13° de la Resolución de Contraloría n.° 100-2018-CG de 3 de abril de 2018, Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, relacionados a la prevalencia y autonomía de la potestad sancionadora de la Contraloría, tipos de sanciones y la ejecución de las sanciones.

Asimismo, inobservó lo señalado en el ítem 3 y 4 del numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Legislativo n.° 1439 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, publicado el 16 de setiembre de 2018; relacionado a las áreas involucradas en la gestión de la Cadena de Abastecimiento Público y sus funciones.

5. **CARLOS ALBERTO GRAUS VALDERA,** identificado con D.N.I. n.° 17622551, en su condición de Director de Infraestructura de Desarrollo Urbano Rural – DIDUR de la Entidad, periodo de 1 de abril hasta el 13 de agosto de 2019, comunicado mediante la Cédula de Comunicación n.° 005-2020-OCI-SCE-MPSC de 23 de octubre de 2020, quien presentó sus comentarios mediante Carta n.° 001-2020/CAGV-ING/ST, en 9 folios, recibidos el 29 de octubre de 2020, cuyo desarrollo consta, en el Apéndice n.° 19 del Informe del Control Específico.

Por haber suscrito el 1 de abril de 2019 el Contrato de Locación de Servicios n.° 017-2019-MDA/A **(Apéndice n.° 7)**, mediante el cual brindó servicios profesionales en el cargo de Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural en la Municipalidad Distrital de Andabamba, pese a que se encontraba con impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo de carácter público bajo cualquier modalidad al estar inhabilitado por la Contraloría General de la República

De igual manera, por haber aceptado la designación mediante Resolución de Alcaldía n.° 055-2019-MDA/A de 22 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 8),** como inspector de obra del proyecto: "*Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular en calles Cajamarca C-2-3-4-5-6, Eleodoro Benel C-1, José Olaya C-2-3, distrito de Andabamba, Santa Cruz - Cajamarca*"; pese a que se encontraba con impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo de carácter público bajo cualquier modalidad al estar inhabilitado por la Contraloría General de la República

Asimismo, por haber aceptado la designación mediante Resolución de Alcaldía n.° 056-2019-MDA/A de 30 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 9),** como inspector de obra del proyecto: "*Creación de pistas y veredas de las calles Aureliano Sanchez, Pilar Chules, Eugenio Parinango, José de Los Ángeles, Juan de Dios, Andabamba, Santa Rosa, Eleodoro Benel, Pasaje Cultura, Benigno Tucto, de la localidad de Andabamba - distrito de Andabamba - Santa Cruz - Cajamarca*"; pese a que se encontraba con impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo de carácter público bajo cualquier modalidad al estar inhabilitado por la Contraloría General de la República

Además, por haber suscrito el 15 de agosto de 2019 el contrato de Locación de servicios n.° 036-2019-MDA/A **(Apéndice n.° 14)**; mediante el cual la Municipalidad Distrital de Santa Cruz lo

contrató para que cumpla los servicios de "*Ingeniero Civil para Asesoramiento Externo (...) revisión y elaboración de expedientes*"; pese a se encontraba con impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo de carácter público bajo cualquier modalidad al estar inhabilitado por la Contraloría General de la República.

En tal sentido, transgredió lo dispuesto en el artículo 45° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República publicada el 23 de julio de 2002, modificada por Ley n.° 30742 - Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, publicada el 28 de marzo de 2018, relacionado a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

Asimismo, inobservó el artículo 6° de la Ley n.° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y modificatorias, publicado el 13 de agosto de 2002, referido a los principios de la Función Pública.

De igual modo, transgredió el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, referido a los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas.

En el mismo sentido vulneró los artículos 5°, 11° y 13° de la Resolución de Contraloría n.° 100-2018-CG de 3 de abril de 2018, Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, relacionados a la prevalencia y autonomía de la potestad sancionadora de la Contraloría, tipos de sanciones y la ejecución de las sanciones.

6. **CARLOS ALBERTO GRAUS VALDERA**; identificada con DNI n.° 17622551, en su condición de Ingeniero Civil para Asesoramiento Externo y revisión y elaboración de expedientes, periodo de 15 de agosto de 2019 hasta el 16 de enero de 2020, comunicado mediante la Cédula de Comunicación n.° 006-2020-OCI-SCE-MPSC de 23 de octubre de 2020, presentó sus comentarios mediante Carta n.° 002-2020/CAGV-ING/ST en 42 folios, de 29 de octubre de 2020 cuyo desarrollo consta, en el Apéndice n.° 19 del Informe del Control Específico.

Por haber cobrado el importe de S/ 4 000,00 según Comprobante de Pago n.° 98 de 23 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 16)**, pese a que el servicio "*(...) ELABORACIÓN DEL RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO DE PRE INVERSIÓN DENOMINADO: CREACIÓN DEL PUENTE VEHICULAR EN EL DISTRITO DE ANDABAMBA - SANTA CRUZ – DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA*"; se encontraba comprendido en el objeto del Contrato de Locación de Servicios n.° 036-2019-MDA/A de 15 de agosto de 2019, mediante el cual la Entidad lo contrató para desempeñarse como "*ingeniero civil para asesoramiento externo (...) Revisión y elaboración de Expedientes*"; por el periodo del 15 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2019, con una retribución mensual de S/ 3 000,00.

Asimismo, por haber cobrado el importe de S/ 3 500,00 según Comprobante de Pago n.° 168 de 21 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 17)**, a pesar de que no prestó el servicio "*(...) ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TECNICO DENOMINADO: MANTENIMIENTO DE CAMINOS VECINALES, EN EL DISTRITO DE ANDABAMBA*" pues dicho expediente no obra en la Entidad; además, en el mismo mes de noviembre de 2019 tenía vigente el contrato de Locación de servicios n.° 036-2019-MDA/A, para que cumpla los servicios de "*Ingeniero Civil para Asesoramiento Externo (...) revisión y elaboración de expedientes*" por el cual se le pago el importe de S/ 3 000,00.

Además, por haber cobrado el importe de S/ 7 000,00 según Comprobante de Pago n.° 7 de 16 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 18)**, a pesar de que no prestó el servicio "*ESTUDIO DE PRE INVERSIÓN A NIVEL DE FICHA SIMPLIFICADA DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL*

SISTEMA DE DRENAJE FLUVIAL EN EL CASERÍO DEL REJO Y DISTRITO DE ANDABAMBA"; pues no obra en los archivos de la Entidad la conformidad del servicio y documentación sustentatoria como son la orden de servicio ni el producto por el cual se le pagó.

Las citadas contrataciones y pagos se dieron a pesar de que se encontraba con impedimento para obtener un nuevo empleo de carácter público bajo cualquier modalidad al estar inhabilitado por la Contraloría General de la República.

Transgrediendo lo dispuesto en el artículo 45° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República publicada el 23 de julio de 2002, modificada por Ley n.° 30742 - Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, publicada el 28 de marzo de 2018, relacionado a la po*testad sancionadora de la Contraloría General de la República.*

Asimismo, inobservó el artículo 6° y 16° de la Ley n.° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y modificatorias, publicado el 13 de agosto de 2002 referidos a los principios de la Función Pública y la enumeración de obligaciones.

De igual modo, transgredió el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, referido a los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas.

En el mismo sentido vulneró los artículos 5°, 11° y 13° de la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG de 3 de abril de 2018, Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, relacionados a la prevalencia y autonomía de la potestad sancionadora de la Contraloría, tipos de sanciones y la ejecución de las sanciones.

7. **MAYRA YAMILET MUÑOZ SAUCEDO**; identificada con DNI n.° 74438948, en su condición de Administradora de la Entidad, periodo de 2 hasta el 29 de enero de 2020, comunicada mediante la Cédula de Comunicación n.° 007-2020-OCI-SCE-MPSC de 23 de octubre de 2020, presentó sus comentarios mediante Carta S/N en 3 folios y un CD[4], recibido el 30 de octubre de 2020 cuyo desarrollo consta, en el Apéndice n.° 19 del Informe del Control Específico.

Por haber permitido la emisión del Comprobante de Pago n.° 7 el 16 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 18)** con registro SIAF 0000000010; por el importe de S/ 7 000,00 a favor de Carlos Alberto Graus Valdera; a pesar de que no se prestó el servicio *"Estudio de pre inversión a nivel de ficha simplificada del proyecto mejoramiento del sistema de drenaje fluvial en el caserío del Rejo y distrito de Andabamba"*; pues no obra en los archivos de la Entidad la conformidad del servicio y documentación sustentatoria como son la orden de servicio ni el producto por el cual se le pagó.

Además el citado pago se realizó a pesar de que Carlos Alberto Graus Valdera se encontraba con impedimento para obtener un nuevo empleo de carácter público bajo cualquier modalidad al estar inhabilitado por la Contraloría General de la República.

En tal sentido, vulneró lo establecido en el artículo 45° de la Ley n.° 27785 "Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República"; referido a la potestad sancionadora de la CGR; el literal q) del numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, referido a los impedimentos para ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas con el Estado.

[4] Documentación que fue impresa por la comisión de control y se encuentra adjunta a sus comentarios en el Apéndice n.° 19.

Asimismo, se inobservó el numeral 5.2 del artículo 5°, numeral 11.2 del artículo 11°, numeral 13.1 del artículo 13° de la Resolución de Contraloría n.° 100-2018-CG de 3 de abril de 2018, "*Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control*" referidos a la Prevalencia y autonomía de la potestad sancionadora de la Contraloría, los tipos de sanciones y ejecución de las mismas.

Del mismo modo, ha soslayado los numerales 1 y 2 del artículo 6 de la Ley n.° 27815 – "Ley del Código de Ética de la Función Pública" referidos al principio de respeto y probidad y las obligaciones que están sujetos los servidores públicos.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Señalamiento de presuntas responsabilidades -

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa de la Irregular "*Titular de la entidad contrató a profesional inhabilitado para ejercer la función pública; asimismo, funcionarios le pagaron por servicios profesionales de ingeniería, sin advertir que ciertas actividades estaban comprendidas en el objeto de un contrato previamente suscrito y que otros servicios no fueron prestados; conllevando a la apropiación de recursos de la entidad, generando perjuicio económico al estado por S/ 14 500,00*", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregular "*Funcionarios de la Municipalidad Distrital de Andabamba valiéndose de sus cargos emitieron ordenes de servicio y realizaron pagos a proveedor por diversos servicios de ingeniería; sin advertir que ciertas actividades estaban comprendidas en el objeto de un contrato previamente suscrito y que otros servicios no fueron prestados; conllevando a la apropiación de recursos de la entidad, generando perjuicio económico al estado por S/ 14 500,00.*", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Andabamba, se formulan las conclusiones siguientes:

1. El Alcalde de la Municipalidad Distrital de Andabamba contrató al ingeniero Carlos Alberto Graus Valdera a pesar que éste se encontraba inhabilitado para ejercer la función pública, por encontrarse sancionado por la Contraloría General de la República con la inhabilitación de cinco (5) años para el ejercicio de la función pública; a pesar que esta situación le fue comunicada por el OCI-MPSC con la finalidad de que se adopten las acciones preventivas y correctivas que correspondan, éste lo continuó contratando, vulnerando el principio de legalidad y el correcto ejercicio de la función pública **(Irregularidad n.° 1)**

2. Mediante Contrato de Locación de Servicios n.° 036-2019-MDA/A de 15 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Andabamba Saturnino Vásquez Ramos contrató al ingeniero Carlos Alberto Graus Valdera, para desempeñarse como "*ingeniero civil para asesoramiento externo (...) Revisión y elaboración de Expedientes*"; por el periodo del 15 de agosto hasta el 31 de diciembre de 2019, con una retribución mensual de S/ 3 000,00.

Adicionalmente al precitado contrato y dentro del mismo periodo de vigencia, funcionarios de la Entidad valiéndose de sus cargos emitieron las ordenes de servicio nos 143 y 180 de 22 de octubre y 20 de noviembre de 2019 que fueron pagadas a través de los comprobantes de pago n.os 98 **(Apéndice n.° 16)** y 168 **(Apéndice n.° 17)** de 23 de octubre y 21 de noviembre de 2019, por el monto de S/ 4 000.00 y S/ 3 500.00; respectivamente; sin embargo, la actividad que sustentó la Orden de Servicio 143 se encontraba comprendida en el objeto del contrato del precitado contrato y el Expediente Técnico consignado en la Orden de Servicio 180 no fue realizado.

Asimismo, en el año 2020 mediante comprobante de pago n.° 7 de 16 enero **(Apéndice n.° 18)**, la Entidad pago a Carlos Alberto Graus Valdera la suma de S/ 7 000,00; por la elaboración de un estudio de pre inversión; sin embargo el servicio tampoco fue realizado.

Las situaciones descritas, han generado afectación al normal y correcto funcionamiento de la administración pública; conllevando a la apropiación de recursos de la entidad, generando perjuicio económico al Estado por S/ 14 500,00. **(Irregularidad n.° 2)**

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Municipalidad Distrital de Andabamba:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Andabamba comprendidos en los hechos irregulares. **(Conclusiones n.os 1 y 2)**

2. Poner de conocimiento del Pleno del Concejo Municipal el contenido del presente informe, a efecto que teniendo en cuenta las deficiencias detectadas y las responsabilidades administrativas funcionales identificadas a funcionario público elegido por votación popular, dicho órgano adopte los acuerdos y/o acciones que correspondan en el marco de ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, acto que deberá constar en el acta de sesión de concejo convocada para dicho efecto. **(Conclusión n.o 1)**

3. Disponer y cautelar la elaboración de los documentos de gestión, como es, Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Manual de Perfiles de Puestos (MPP) y lineamientos para la contratación de personal bajo la modalidad de locación de servicios. **(Conclusiones n.os 1 y 2)**

Al Procurador Público Anticorrupción:

4. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusión n.o 2)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en los hechos específicos con presunta irregularidad.

Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa.

Apéndice n.° 3 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 4 Fotocopia simple de Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, fotocopia autenticada de contratos de locación de servicios, resoluciones de alcaldía y memorándum de designación de las personas involucradas.

Apéndice n.° 5	Fotocopia autenticada de la Resolución N.° 001-512-2018-CG/SAN de 30 de abril de 2018.
Apéndice n.° 6	Fotocopia autenticada de la Resolución N° 142-2018-CG/TSRA-SALA 2 de 21 de agosto de 2018.
Apéndice n.° 7	Fotocopia autenticada del Contrato de Locación de Servicios N° 017-2019-MDA/A de 1 de abril de 2019.
Apéndice n.° 8	Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 055-2019-MDA/A de 22 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 9	Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía N° 056-2019/MDA/A. de 30 de mayo de 2019.
Apéndice n.° 10	Fotocopia visada de Oficio N° 0164-2019/OCIMPSC de 24 de julio de 2019, mediante el cual el OCI-MPSC comunicó al titular de la Entidad, el Informe de Hito de Control N° 013-2019-OCI/0378-SCC visado.
Apéndice n.° 11	Fotocopia legalizada de la Carta N°01-2019/CGV/ING. de 12 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 12	Fotocopia autenticada de Oficio N° 008-2019-MDA/Adm. de 13 de agosto de 2019, mediante el cual la entidad comunicó al OCI-MPSC las acciones correctivas respecto del Informe de Hito de Control N° 013-2019-OCI/0378-SCC, adjuntando el Informe N° 86-2019-MDA-DIDUR/SAJV, Informe Legal Complementario 06-2019-ALE-JTPR y el Contrato de Locación de Servicio N° 017-2019-MDA/A autenticados.
Apéndice n.° 13	Fotocopia visada del Decreto N° 386-2019-CG/TSRA – Sala 2 de 5 de junio de 2019.
Apéndice n.° 14	Fotocopia autenticada del Contrato de Locación de Servicios N° 036-2019-MDA/A de 15 de agosto de 2019.
Apéndice n.° 15	Fotocopia visada del Oficio N° 032-2020-MDA/A de 26 de febrero de 2020, mediante el cual el titular de la entidad adjuntó copia autenticada del Oficio N.° 0055-2020-MPSC/OCI-CSDM autenticado con la información requerida por el OCI-MPSC.
Apéndice n.° 16	Fotocopia visada del comprobante de pago N° 98 de 23 de octubre de 2019 por el importe de S/ 4 000,00
Apéndice n.° 17	Fotocopia visada del comprobante de pago N° 168 de 21 de noviembre de 2019 por el importe de S/ 3 500,00
Apéndice n.° 18	Fotocopia visada del comprobante de pago N° 7 de 16 de enero de 2020 por el importe de S/ 7 000,00
Apéndice n.° 19	Fotocopia visada de cédulas de comunicación, comentarios presentados y original de la evaluación de comentarios realizada por la comisión de control, por cada uno de los involucrados.

Santa Cruz, 27 de noviembre de 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

Carlos Sebastián Díaz Mariñas
Supervisor de la Comisión de Control

Jose Manuel Perez Salvador
Jefe de la Comisión de Control

Nelson Rodriguez Quinde
Abogado de la Comisión de Control

El **JEFE DE ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANTA CRUZ** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Santa Cruz, 27 de noviembre de 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

Carlos Sebastián Díaz Mariñas
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Santa Cruz

APÉNDICES

APÉNDICE N.° 1

Relación de personas comprendidas en los hechos específicos con presunta irregularidad.

APÉNDICE N° 1

RELACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Sumilla del Hecho Específico Irregular	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
				Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	Saturnino Vásquez Ramos	43333471	Alcalde	01/01/2019	Actualidad	Elección Popular	Titular de la Entidad contrató a profesional inhabilitado para ejercer la función pública; asimismo, funcionarios le pagaron por servicios profesionales de ingeniería, sin advertir que ciertas actividades estaban comprendidas en el objeto de un contrato previamente suscrito y que otros servicios no fueron prestados; conllevando a la apropiación de recursos de la entidad, generado perjuicio económico al estado por S/ 14 500,00.			X
2	Marco Alejandro Pérez Guevara	42143196	Administrador	03/06/2019	31/12/2019	Contrato de locación de servicios			X	X
3	Ever Mío Carrasco	41131984	Tesorero	18/09/2019	14/02/2020	Contrato de locación de servicios			X	X
4	Arnulfo Torres Cotrina	45698929	Responsable del Área de Logística	03/01/2019	23/06/2020	Designado			X	X
5	Carlos Alberto Graus Valdera	17622551	Director de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural - DIDUR	01/04/2019	13/08/2019	Contrato de locación de servicios				X
6	Carlos Alberto Graus Valdera	17622551	Ingeniero Civil para asesoramiento externo. Revisión y elaboración de expedientes	15/08/2019	16/01/2020	Contrato de locación de servicios y órdenes de servicio			X	X
7	Mayra Yamilet Muñoz Saucedo	74438948	Administradora	02/01/2020	29/01/2020	Designada				X

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
SANTA CRUZ

CARGO

Santa Cruz, 30 de noviembre de 2020

MUNICIPALIDAD DISTRITAL ANDABAMBA
MESA DE PARTES
Fecha: 01-12-20 Hora 11.40 a.m.
Folios 611.
Firma:

OFICIO N° 0316-2020-MPSC/OCI-CSDM

Señor
Saturnino Vásquez Ramos
Alcalde
Municipalidad Distrital de Andabamba
Av. Cajamarca S/N
Andabamba/Santa Cruz/Cajamarca.

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico N° 059-2020-2-0378-SCE

REF. : a) Oficio n.° 0257-2020-MPSC/OCI-CSDM de 5 de octubre de 2020.
b) Directiva N° 007-2019-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 198-2019-CG, de 01 de julio de 2019, modificada con Resolución de Contraloría n.° 269-2019-CG de 6 de setiembre de 2019.

Me dirijo a usted con relación al documento a) de la referencia, mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la "CONTRATACIÓN Y PAGOS A PROFESIONAL INHABILITADO PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA".

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 059-2020-2-0378-SCE, a fin de que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de las cuales se ha recomendado dicha acción.

Igualmente, el citado informe contiene recomendaciones señaladas en el rubro VI. Recomendaciones, numerales 1, 2 y 3, respecto de las cuales deberá disponer la adopción de medidas correctivas o preventivas correspondientes, debiendo informar al Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz.

Asimismo, en el marco legal de lo establecido en el literal d) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el citado informe ha sido remitido al Procurador Anticorrupción de Cajamarca, para el inicio de las acciones legales ante las instancias competentes.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL SANTA CRUZ

Carlos Sebastián Díaz Mariñas
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Santa Cruz